



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01329-00

Obra en autos la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 155 a 161), mediante la cual informa que se registró la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40368917**. La misma póngase en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

Respecto a los registros fotográficos que obran a folio 150 a 154 que pretenden acreditar el cumplimiento del inciso tercero del auto calendado 29 de octubre de 2020, referente a la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, estas no serán tenidos en cuenta, lo anterior, en consideración a que la parte actora incurrió en un error al indicar que el Despacho ante el cual se adelanta el proceso es el "JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ" cuando en realidad es el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte accionante a fin de que una vez corregido el error señalado, se allegue la documental que evidencia la instalación de la valla en la forma prevista en el artículo 375 del Estatuto Procesal junto con la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de cuatro de marzo de (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, y de acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 de la Norma Procesal en Comento, se acepta la renuncia al poder de la apoderada del actor conforme lo manifestado a folio (163 y 164).

A su vez se le pone en conocimiento a la profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Por último, téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (fls. 147 a 148). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de Soledad Cobos Laurens y demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien al doctor **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ** identificado con C.C. 1.030.631.635 y T.P. 350588 quien puede ser notificado a través del correo electrónico juridico@contactosycobranzas.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 57 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

30 ABR 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0009400

Teniendo en cuenta que la accionante no ha aportado documento alguno que demuestre la notificación a la convocada del auto calendarado 21 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C.G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, intentando notificarle a la dirección física o electrónica aportada en el escrito de demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte al apoderado de la parte actora que, con ocasión a la contingencia derivada por la pandemia COVID19, debe remitir junto con el aviso, copia de la demanda y anexos al ejecutado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se requiere al actor para que previo a resolver, se sirva demostrar el diligenciamiento de los oficios 885, 886 y 887 del 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 57 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

30 ABR 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00017 00

Se ordena agregar al expediente los documentos que obran a folios (45 y 46, cdno. 1), mediante los cuales se demuestra el trámite de la citación a notificación del artículo 291 del C. G. del P. respecto de la demandada Mariela Sanabria Arias, por lo cual debe el actor proceder con la notificación por aviso (Artículo 292 ibídem).

De otro lado y en vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **CARLOS ENRIQUE SILVA ORDOÑEZ**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **CARLOS ENRIQUE SILVA ORDOÑEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 57
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy de
 de 2021 a las 8 A.M.

30 ABR 2021

Secretaría



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 0231 00

En atención a la solicitud presentada por el accionante que milita a folio (41), proceda secretaria a agendar cita presencial para el desglose de los documentos requeridos. Debiendo el interesado allegar la prueba del pago del arancel judicial respectivo.

CUMPLASE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. *57*
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
_____ de 2021 a las 8 A.M.

30 APR 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019 - 01217 00

Con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el "Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales", en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

En ese orden de ideas, para cumplir con las medidas señaladas en el citado Protocolo, y con el fin de proteger la salud de los usuarios y los servidores públicos, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar la diligencia de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20110095, fijando la **hora 10:30 A.M. del día 15 de julio de 2021.**

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19 y de ser el caso la diligencia se realizará vía TEAMS, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación del **inmueble base de cautela**, en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.** Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el referido vehículo, preste el apoyo respectivo. Oficiase de conformidad.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estado electrónico No. 5 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.

30 ABR 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019 – 0090200

De cara a la documental aportada por el apoderado de la parte accionante, es dable concluir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 20 de noviembre de 2020 (fl. 156), pues las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado **MARTIN EMILIO ÁLVAREZ PICOT** en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G. del P. se llevaron a cabo de forma extemporánea, en el entendido que entre el 23 de noviembre, data en la cual se surtió la notificación por estado del auto reseñado y el 19 de enero hogaño transcurrieron más de 30 días, por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 57 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

30 ABR 2021

Secretaria



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00271 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JAVIER ENRIQUE BECERRA FORERO**.

Placa: **IMR-666**.

Modelo: 2016

Color: Gris

Marca: Nissan

Servicio: Particular

Serie: JN1BNT32Z0002150.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **IMR-666**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderada principal del actor, en los términos del mandato otorgado para este proceso (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4385388ea614bd246a43bec5d17de63d5c7873950f19c4c9622ef6
6f121e652f**

Documento generado en 29/04/2021 10:47:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).
2021-00478

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Digitalizará y remitirá de manera completa y organizada el contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución. Lo anterior dado que dicho documento se encuentra incompleto por la falta de las páginas 1 y 2.

SEGUNDO: Precisaré las razones por las cuales en la pretensión segunda solicitó el pago de los intereses corrientes señalados en el Núm. 2° Art. 3 del Decreto 579 de 2020 a partir del 16 de abril de 2020, si el vencimiento del canon de arrendamiento ocurrió el 7 de mayo de 2020.

TERCERO: Indicará las razones por las cuales en la pretensión quinta solicita el pago de los intereses corrientes señalados en el Núm. 2° Art. 3 del Decreto 579 de 2020 a partir del 16 de mayo de 2020, si el vencimiento del canon de arrendamiento ocurrió el 7 de junio de 2020.

CUARTO: En relación a las pretensiones de intereses moratorios y cláusula penal deberá tener en cuenta que las mismas son excluyentes, por lo tanto deberá adecuar las pretensiones.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indique el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) ejecutivo (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) ejecutivo (es) debe (n) ser debidamente embalado (s),

rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0b31cdbe4140119971050ada9e30d950361f886c1b976b950da66bf9dc6918ed

Documento generado en 29/04/2021 03:42:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2021- 481

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMEO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del rodante de placas WNV07E, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el numeral 4° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa12c4840015b685f5b65a110057cd029145dfa6a3eee85f9337d455bc8eea11

Documento generado en 29/04/2021 03:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0048200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el (los) original (es) del pagaré (s) objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, a fin de desacumule las mismas ya que el crédito fue pactado para ser cancelado por cuotas.

TERCERO: Deberá indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

CUARTO: Deberá suprimir los hechos 6, 7 y 8 ya que no son hechos que tengan relación con las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo el demandante la dirección electrónica de la pasiva y aportar las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), ya que la manifestación realizada en la demanda no cumple con dicho requisito.

SEXTO: Deberá allegar poder a favor de la entidad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, ya que el endoso en procuración allegado no es favor de dicha entidad sino a favor del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE. Igualmente debe adecuar el inciso primero del libelo genitor.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente empalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34670a2e851507aba28be67791f637cf0cf7c0559b0057d74f7962a15e4620b

Documento generado en 29/04/2021 03:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0483 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: “[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a unos títulos valores (facturas), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado *Corporación Mi IPS Llanos* es en el municipio de Villavicencio-Meta, conforme se encuentra consignado en el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social¹, resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Villavicencio-Meta, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ
Lagc

¹ Fl. 14, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c1336672aea2d07b4606f2b3d1033827adbcfb061091c7c0a0ed6fe1f21207

Documento generado en 29/04/2021 03:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 484

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

SEGUNDO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del rodante de placas DSO 638, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

CUARTO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa.

QUINTO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49fd0eac97d173480637a32c19613b6ca7016d37ce73653df9aa29b3
efbeb4da**

Documento generado en 29/04/2021 03:42:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0048500

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y de las pretensiones elevadas por la parte actora que superan el valor de los \$136.278.900,00, ya que mediante esta acción ejecutiva se pretende el cobro de la suma de **\$153.882.683 M/CTE**, contenida en los pagares No. 202300002985, 4960840077028899 y 5106080007465763 por concepto de capital acelerado, capitales de las cuotas vencidas e intereses de plazo, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, sin que el Despacho tenga competencia para conocer de este proceso, en virtud a la cuantía.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se Rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. -reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto, Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 9' del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a353302cebb78918ea1408a0e4f57fe6057adb0db5ffc2fccba7179585bddf02

Documento generado en 29/04/2021 03:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0047700

Obre en autos la respuesta proveniente de la **UNIDAD TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de **CUNDINAMARCA** informando que se procedió a registrar la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretado sobre el vehículo de placas **CBA-998**, lo cual se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En virtud de lo anterior, se le ordena al actor allegar el certificado de tradición y libertad del mencionado rodante a efectos de establecer el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc448cc23c0f34123b32a4e7887f2b6696e4c339f47de9c308efc82a319d8524**
Documento generado en 29/04/2021 10:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2020-00603

Como quiera que la parte demandada presentó excepciones previas, se ordena correr traslado al actor por el término de tres (3) días en la forma que ordena el artículo 110 del C. G. del P.

Una decidadas estas excepciones previas, se correrá traslado al actor de las excepciones de mérito y de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE (2),

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a32ebd59850b5d53176cf001ea87e48309ebc7b290959f2ef61a9ca1636d5f

Documento generado en 29/04/2021 10:47:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2020-00603

Se ordena requerir a la parte demandada y a su apoderado a fin de que demuestre el envío de los escritos y documentos que allegó a este proceso a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en consonancia con lo reglado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, que se deben tramitar con preferencia acciones de tutela e incidentes de desacato, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (1),

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3f9752c1049429998cf4575349a2dbc19835e491c489d343991a680b9d87b6

Documento generado en 29/04/2021 10:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2020-00814

Se ordena agregar al expediente el certificado de existencia y representación legal de la entidad **LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.**, en consecuencia, se tiene al abogado **GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA**, a través de la entidad **LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

Téngase en cuenta que el demandado **JAVIER QUILAGUY TENJO**, fue notificado por aviso, quien a través de apoderada contestó la demanda e impetró excepciones de mérito y llamamiento en garantía. Se tiene a la abogada **GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del mencionado demandado.

De la misma forma téngase en cuenta que el demandado JOSE LEONARDO GOMEZ MAYORQUIN, fue notificado por aviso, en consecuencia, se le ordena a secretaria controlar el término concedido a dicho demandado para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, se emitirá decisión sobre correr traslado de las excepciones impetradas por algunos demandados ya notificados, así como de los llamamientos en garantía elevados.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, que se deben tramitar con preferencia acciones de tutela e incidentes de desacato, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a943e754f037b182be8b2319ca17efc658606a98b26af5d9225d3c
2356a0ec2c

Documento generado en 29/04/2021 10:47:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2020-00838

Obre en autos las documentales militantes a numerales 16 y 17 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico con resultados positivos las cuales serán tenidas en cuenta. Así mismo, se tiene por notificada a la parte demandada, quien no pago la obligación ni total ni parcialmente, ni presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, dando aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P. se requiere a la actora de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40281227, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

Código de verificación: **0ed7a33c7e10337d976bfe92f3cca6b2fcd93eba4477dc7b6cfd224bffa3056**

Documento generado en 29/04/2021 10:47:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 01045-00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales (fotos) mediante los cuales se demuestra la instalación de la valla en el inmueble base del proceso. Previo a ordenar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo consagra el artículo 375 del C. G. del P., se requiere al actor para que cumpla lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2021 y demuestre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea2a0182fe84cd5b1fe63c9b36c102e1de0363710cda510e850e414f1efd7b1

Documento generado en 29/04/2021 10:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2020-01056

Téngase a la demandada **INGRID MARCELA DELGADO ROMERO**, notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P), quien a través de apoderada judicial contesto la demanda, impetró excepciones de mérito y previas, así como demanda de reconvención. Medios de defensa que se les dará traslado en su oportunidad legal una vez se resuelva sobre la reforma de la demanda.

Se tiene a la abogada **MARIA CLAUDIA FORERO AVILA**, como apoderada judicial de la mencionada demandada.

Previo a dar trámite a la reforma de la demanda, se le ordena al actor que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue el escrito de reforma de la demanda completo, ya que el archivo allegado se encuentra incompleto a folios 7 a 11, 30, 40 a 43, 51 y 52, por lo cual ni siquiera el escrito de reforma de demanda está completo.

Se ordena a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, que se deben tramitar con preferencia acciones de tutela e incidentes de desacato, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd959f17da51e145e05ca9d27e6e8a2e0f4e0e0398b860ed3d90fe
c6948b190a**

Documento generado en 29/04/2021 10:47:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00123-00

En atención a que por error involuntario en proveído de 24 de marzo de 2021 se indicó como radicación del proceso el número 2021-103, se corrige la providencia mencionada en el sentido de aclarar que el número del proceso es el 110014003040 2021-00123-00. En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b218ea1823ea118a09b5688ea1897fd9c312cefc0bebf70f2ebe28d816dc5b7f

Documento generado en 29/04/2021 03:42:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00140-00

Téngase en cuenta las manifestaciones de la entidad RF ENCORESAS, sobre las obligaciones las obligaciones(es) No. 207419215815 de la Señora DEYANIRA ALVAREZ ROBAYO, saldo a capital por (\$12,888,332), siendo la deuda total por pagar al 12 de marzo de 2021, la suma (\$29.300.754) y la obligación No. 001300799600228714 con saldo a capital por (\$16,670,569), siendo la deuda total por pagar al 12 de marzo de 2021, la suma de (\$36.576.601).

Se tiene a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, como apoderada de la mencionada acreedora, a través de la entidad REFINANCIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d9965533f49ecc3a9524dba15ff92d7d52fe26cc348720948a3575460736fb

Documento generado en 29/04/2021 10:47:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-185

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del actor y de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, en consecuencia, se dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036718cbe6a3cc30e6e9781e6279ff403d4f750932bff79a0c034afae2ed1e0d

Documento generado en 29/04/2021 10:47:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0020500

Teniendo en cuenta que la accionante no ha aportado documento alguno que demuestre la notificación a la convocada del auto que libro mandamiento de pago, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C.G. del P., se se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, intentando notificarle a la dirección física o electrónica aportada en el escrito de demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte al apoderado de la parte actora que, con ocasión a la contingencia derivada por la pandemia COVID19, debe remitir junto con el aviso, copia de la demanda y anexos al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. _____ Fijado en el micrositio del Juzgado hoy ____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

JSAP

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a4059b778e4f74eb856be3f7ae96bf84d9bf13b5f20e88a94e4ec90c676dc7**
Documento generado en 29/04/2021 10:47:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00208 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** en contra de **DEIMER ANDRES RODRIGUEZ GORDILLO**.

Placa: **MHS-844**.

Modelo: 2015

Color: Gris Galápago

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular

Serie: 9GASA52M2FB042180

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **MHS-844**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO FINANINDINA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado principal del actor, en los términos del mandato otorgado para este proceso (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34397af400aec934d5ed07144d2f066f73775797959430e97a7887896ffce90**
Documento generado en 29/04/2021 03:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00209-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente acción de pago directo interpuesta por FINANZAUTO S.A., en contra de JULIO CESAR ORTIZ VARGAS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8714446f08d00b18055893bcc41e34357be9c593f7ac6cae2688bc98f026c2

Documento generado en 29/04/2021 03:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0487

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio de la sociedad demandada

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

TERCERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el (los) original (es) del pagaré (s) objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

CUARTO: Deberá allegar poder que cumpla con lo normado en el inciso tercero del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2

del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91ba1adc3d966ba0fcb9d8e879c670ca28eb4f5efaa3b192cf95fe09aec8fe7

Documento generado en 29/04/2021 03:42:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0048800

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EMIRO AUGUSTO IBARRA ARTUDUAGA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 02-0258230-02

OBLIGACIÓN 12171809362

1. \$25.009.427,65 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$1.264.406,27 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

OBLIGACIÓN 154717215327

4. \$17.325.329,34 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. \$482.379,35 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

OBLIGACIÓN 446055038

7. \$12.520.258,22 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. \$712.651,25 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

OBLIGACIÓN 4988619002146798

10. \$5.456.305 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.

11. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12. \$92.556 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

OBLIGACIÓN 5434211006141731

13. \$6.696.879 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el título base de la ejecución.

14. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15. \$199.369 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que

deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el título valor original, a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título valor, igualmente se le hace saber que el título valor debe ser debidamente embalado, rotulado, indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios **para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f7526d56b605caff909c701ca24f9b0e8dec69768d85e224875
c209f67498**

Documento generado en 29/04/2021 03:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**